



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 288

Aprobado mediante Acta del 22 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia	Apelación – Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105001201800295-01
Demandante	RUBBY DEL SOCORRO SALAZAR DE ESCOBAR
Demandada	Colpensiones
Vinculadas	Amelia Acevedo Silvia Angelica Kohler Uta
Asunto	Sustitución pensional
Decisión	Confirma
Magistrado ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Lina Marcela Escobar Franco con TP 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

Rubby del Socorro Salazar de Escobar pretende que se le reconozca el derecho a la sustitución pensional de la prestación de vejez que disfrutaba su cónyuge Guillermo León Escobar Herrán, prestación que a su pago debe ser indexada.

Como fundamentos de sus pretensiones indicó que contrajo matrimonio por el rito católico con Guillermo León Escobar Herrán el 21 de diciembre de 1968, sosteniendo con él una convivencia durante seis años.

Recordó que a su cónyuge el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución 49365 del 28 de octubre de 2008. El pensionado falleció el 17 de diciembre de 2017. En ocasión de ello, la demandante solicitó el 7 de abril de 2018 la sustitución de la prestación, petición que fue despachada desfavorablemente a sus intereses mediante la Resolución SUB129341 de 2018.

Indicó que ella *«es la conyugue legitima, y no la señora KOHLER UTA ANGELICA quien presenta una Escritura Pública No.5336 del 23 de Agosto de 1989 de protocolización de Matrimonio Civil, celebrado en el Exterior, documentación presentada ante Colpensiones»*.

Señaló que nunca inició el «*proceso de divorció (sic) para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico*» por lo que el matrimonio con Kohler Uta Angelica es nulo, dado que no pueden existir dos matrimonios a la vez.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la demandante no acreditó la vida en común que realizó con el pensionado, encontrando que la sustitución pensional fue también reclamada por Angelica Kohler Uta; así las cosas, resaltó que lo más importante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no es el vínculo legal que une a dos personas sino la intención del afiliado de conformar una familia, basada en una comunidad de amor, apoyo y respeto mutuo, propio de la vida en pareja; situaciones que aseguró no encontrarse aprobadas dentro del proceso.

En su defensa propuso las excepciones que denominó como inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

Mediante auto 2066 del 29 de junio de 2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió el proceso laboral y dispuso integrar en calidad de litisconsorte necesario a Angelica Kohler Uta, quien al pronunciarse sobre el libelo genitor, indicó oponerse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100% a la demandante, manifestando que ello «*implica necesariamente y como ahora lo solicito, que se acojan también a favor de mi mandante*» el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales generados y futuros, valores que deben ser cancelados de manera indexada. No presentó excepciones de fondo.

A través del auto interlocutorio 950 del 2 de abril de 2019 el Juzgado de conocimiento advirtió que la vinculada dentro de la contestación a la demanda indicó que el pensionado había contraído matrimonio con Amelia Acevedo Silvia, es necesaria también su vinculación al proceso, de quien se ordenó su emplazamiento¹, y ante la imposibilidad de comparecencia se le asignó curador *ad litem*², quien al contestar la demanda dijo que se atenía a lo que se probara dentro del proceso. No propuso excepciones de fondo.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 152 del 3 de agosto 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la entidad demandada, respecto de la demandante, señora RUBY DEL SOCORRO SALAZAR. En consecuencia, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoada en la demanda presentada por la señora RUBY DEL SOCORRO SALAZAR y la integrada como litisconsorte necesario, señora AMELIA ACEVEDO SILVA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor GUILLERMO LEON ESCOBAR HERRAN, el pasado 17 de diciembre de 2017, a la señora ANGELIKA KOHLER UTA en porcentaje del 100% equivalente a \$5.445.216 para el año 2017 y sobre 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a la señora ANGELIKA

¹ Mediante auto 2028 del 4 de julio de 2019.

² F. 143 Archivo 01 EDJ

KOHLER UTA por concepto de retroactivo pensional de las diferencias causadas desde el 17 de diciembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2022, la suma de \$178.689.577. Dicho retroactivo pensional, deberá ser indexado hasta cuando se realice el pago total de la obligación aquí reconocida.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora ANGELIKA KOHLER UTA a partir del 01 de agosto de 2022 la mesada pensional en cuantía de \$6.826.466 equivalente al 100% de la pensión de sobrevivientes y sobre 13 mesadas al año. Dicho monto se deberá incrementar anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional salvo las mesadas adicionales, descuente los aportes que a salud corresponde a la integrada en litis para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

SEXTO: CONDENAR a la señora RUBY DEL SOCORRO SALAZAR en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000= en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$11.500.000= a favor de la integrada en litis, señora ANGELIKA KOHLER UTA.

OCTAVO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en favor de COLPENSIONES y de la demandante señora RUBY DEL SOCORRO SALAZAR en caso de no ser apelado.

El *a quo*, estableció como problema jurídico el establecer si la demandante reúne la calidad de beneficiaria para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por Guillermo León Escobar Herrán, en el evento positivo señaló que se debe analizar si hay lugar a cancelar mesadas pensionales causadas, debidamente indexadas; también dijo que se debe

analizar si dicha prestación se encuentra en cabeza de las vinculadas al proceso como litisconsortes necesarias.

Encontró como hechos libres de discusión, que:

- Guillermo León Escobar Herrán falleció el 17 de diciembre de 2017³
- que este era pensionado por vejez por el ISS mediante Resolución 49365 de 2008.
- Guillermo León Escobar Herrán y Rubby del Socorro Salazar de Escobar contrajeron matrimonio por el rito católico el 21 de diciembre de 1968⁴.
- Que Guillermo León Escobar Herrán y Angelica Kohler Uta mediante escritura pública 5336 del 26 de agosto de 1989 protocolizaron matrimonio civil suscrito por ellos en Alemania, Europa⁵.
- Colpensiones mediante Resolución SUB129341 de 2018 negó la sustitución pensional de Rubby del Socorro Salazar de Escobar y Angelica Kohler Uta⁶.

Aclaró la juzgadora que el estado civil de una persona se acredita mediante el Registro Civil, por lo que paso a advertir que Rubby del Socorro Salazar de Escobar contrajo matrimonio por el rito católico con el pensionado, unión que no se disolvió y liquidó legalmente, por lo que se infiere que los efectos civiles de ese matrimonio no cesaron. Razón por la cual el derecho de Angelica Kohler Uta será analizado en la condición de compañera permanente.

³ F. 26 Archivo 01 EDJ

⁴ F. 25 Archivo 01 EDJ.

⁵ F. 66 Archivo 01 EDJ

⁶ F. 15 Archivo 01 EDJ

Paso seguido analizó los requisitos de la pensión de sobrevivientes conforme los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, los cuales analizó respecto de cada una de las reclamantes, a saber:

De la convivencia que tuvo Rubby del Socorro Salazar de Escobar con Guillermo León Escobar Herrán, concluyó la juzgadora que de los elementos documentales y de los testimonios de Rosa María Aria, Gloria María Salazar y Francisco Javier Escobar, y, del interrogatorio de parte no se lograron establecer los extremos temporales en los que se desarrolló la relación de pareja de los esposos, aclarando que no se desconoce la calidad de cónyuge de la demandante, pero que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes era necesario acreditar la convivencia, la que para la actora conforme la calidad que demostró eran cinco años en cualquier tiempo.

En cuanto a la unión de Angelica Kohler Utam, quien dentro del proceso se tuvo como compañera permanente del causante, por lo que esta debía acreditar los cinco años de convivencia inmediatamente anterior al deceso del pensionado; así las cosas, dicha interacción se encontró debidamente acreditada, siendo posible reconocerla como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Concluyó que la relación de compañeros permanente inició, incluso, antes del momento en que se adelantó el matrimonio entre ellos en Alemania, Europa y protocolizado posteriormente en Colombia, y que la convivencia en dicha calidad se extendió hasta la muerte del pensionado, conforme la prueba documental y testimonial de Mario de Jesús Restrepo Botero, Miguel Arturo Gómez y Juan Carlos Mahecha Cárdenas.

De la relación de Amelia Acevedo Silvia y Guillermo León Escobar Herrán, se concluyó que, aunque se reconoció que ellos sostuvieron una

unión, no se acreditó la convivencia necesaria para ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Angelica Kohler Utam fue la única que acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión que dejó causada el pensionado Guillermo León Escobar Herrán, le reconoció a esta el 100% de la prestación. Antes de calcular el retroactivo pensional, analizó el fenómeno prescripción el cual no encontró acreditado teniendo en cuenta que, entre el fallecimiento del causante, en el 2017, y la radicación de la demandada, en el 2018, no trascurió el término trienal exigido para que este opere.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación, presentando su descontento frente a la condena en costas que le fue impuesta, pues se encontraron probadas las excepciones que presentó respecto de la demandante, y en cuanto a la litisconsorte necesaria se ejerció la defensa a la que está obligada por deber legar la entidad.

Así mismo advirtió que debía tenerse en cuenta la existencia de conflicto entre beneficiarias para el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de Guillermo León Escobar Herrán.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse

obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue (i) parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación y (i) totalmente a las pretensiones propuestas por la demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones y la parte vinculada Angelica Kohler Uta presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sustitución pensional se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensional.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución

Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos libres de discusión, los mismos que encontró acreditados el juzgado de primer grado mediante la prueba documental aportada en el expediente. Además se encuentra el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Cuarta de Cali que acredita el vínculo conyugal entre Rubby del Socorro Salazar de Escobar con Guillermo León Escobar Herrán⁷ el cual siendo expedido el 19 de diciembre de 2017 no se observa con notas de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que el deceso de Guillermo León Escobar fue el 17 de diciembre de 2017, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigente para aquella data, es decir la Ley 797 de 2003, disposición que señala los siguientes beneficiarios:

ARTÍCULO 13. *Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la

⁷ F. 21 Archivo 01 EDJ

fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b. [...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Respecto a cómo se debe entender la convivencia mínima, la Corte Constitucional, en la sentencia CC C1094 de 2003, señaló que la exigencia de convivencia mínima por 5 años, es exigible solo cuando se pretende la sustitución pensional, es decir cuando el derecho pensional ya se encuentra

causado; requisito que pretende «*evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer*».

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia tenía sentado en las sentencias CSJ SL32393-2008, CSJ SL793-2013 y la CSJ SL347-2019 que independiente de que el causante de la prestación fuera afiliado o un pensionado, era necesario acreditar cinco años de convivencia mínima anteriores al fallecimiento, para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, esta misma corporación, en SL1730 de 2020, en la que hizo una distinción entre el cumplimiento del mismo frente al afiliado y el pensionado, concluyendo que, si era un caso respecto del primero, no se exigía convivencia y del segundo, sí era exigible lo regulado por la norma en mención; no obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU 149 de 2021, en la que concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Para tal efecto, en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la Corte Constitucional, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, aterrizando ello al caso en concreto, Rubby del Socorro Salazar de Escobar debe acreditar 5 años en cualquier tiempo, por haber acreditado la calidad de cónyuge, mediante la

inscripción del matrimonio; y, para las litisconsortes necesarias, por pretender el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes en condición de compañeras permanentes, deben acreditar el requisito de convivencia en los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario, en los siguientes términos:

Rubby del Socorro Salazar de Escobar, cónyuge

En el interrogatorio de parte que surtió la demandante, se advierte que ella tiene claridad en que se conoció con Guillermo León Escobar Herrán en 1967 y que contrajeron matrimonio por el rito católico al año siguiente, pero no sucede lo mismo con la fecha de finalización de la relación, la cual recuerda para la época en la que el hijo que había procreado en común tenía «tres o cuatro años», pero también señala que se separaron en el «setenta y pico», sin que hubiera aproximado aquella con la edad de su descendiente.

De otra parte, se observa que indicó que el pensionado se fue para Alemania, Europa, en 1966, pero esta información no coincide con la que brindaron los testigos amigos del fallecido, quienes situaron el desplazamiento en 1963 reseñando acontecimientos políticos relevante en el país, teniendo en cuenta que el causante realizaba dicho cambio de

residencia en representación diplomática, a fin de asumir su cargo como embajador.

También se observa, que la actora manifiesta que durante un tiempo la comunicación de ellos se limitaba a hablar del hijo que tenían en común o incluso en oportunidades quien era su esposo solo hablaba con el menor, lo que permite inferir que por un tiempo, sin lograr establecerse cuanto antes de terminar la relación de pareja, esta se limitó a los asuntos del descendiente, más no a intereses en común.

Las testigos Rosa María Arias y Gloria María Salazar coincidieron en indicar que la pareja de esposos en cuanto se casó (1968) se radicó en Medellín, pero que por cuestiones laborales Rubby del Socorro Salazar estando en estado de gestión, es decir antes de enero de 1971⁸, retornó a Cali, momento a partir del cual la Sala empieza a percibir contradicciones en las manifestaciones, pues indica la primera que Guillermo León Escobar Herrán se domicilio en Cali, mientras que la otra señala que este solo venía de visita para asumir sus obligaciones de padre. Última aseveración en la que coincidió el testigo Eugenio Arias, quien dijo que el pensionado suspendió las visitas a su hijo cuando este llegó a los siete años aproximadamente, mientras que Rosa Arias indicó que las visitas cesaron cuando el niño tenía «2, 5, 7» años.

Aunque también se tomó el testimonio de Francisco Javier Escobar (hijo de la pareja), de debe advertir que este no presenta manifestaciones relevantes para determinar la convivencia entre sus padres, dado que era muy pequeño para aquella época.

⁸ Francisco Javier Escobar nació el 28 de enero de 1971

Para terminar, Mario de Jesús Restrepo Botero, quien afirmó ser amigo íntimo de Guillermo León Escobar Herrán, recordó que este se casó con Rubby del Socorro Salazar de Escobar, a quien conoció entre 1969 y 1970 en Medellín cuando la pareja estaba recién casados, indicó que recuerda que en 1970 se reunió con su amigo en Cali, quien en esa oportunidad le mostró de lejos la casa en la que vivía quien había sido su esposa. A su sentir la pareja no duro más de dos años.

De todo lo indicado, se aprecia que aunque se conoce cuando inició la vida en común entre Rubby del Socorro Salazar de Escobar y Guillermo León Escobar Herrán, pues ellos contrajeron matrimonio el 21 de diciembre de 1968, no se tiene con certeza la fecha en la cual la pareja ceso su intención de hacer una vida en común con vocación de permanencia, ayuda y socorro mutuo, pues si se tiene en cuenta lo indicado por los testigos, esta unión pudo haber durado entre dos y siete años; y, si se tiene en cuenta lo que manifestó la demandante, sería entre cinco y seis, pero recuérdese que dentro de dicho terreno de tiempo se encuentra el periodo en el que los cónyuges solo atendían asuntos del infante sin apreciarse dichos que indiquen la intensión de ellos como pareja.

Así las cosas, se encuentra que Rubby del Socorro Salazar de Escobar, en calidad de cónyuge, no acreditó el requisito de convivencia de cinco años en cualquier tiempo con el causante, conforme las obligaciones legales y jurisprudenciales.

Angelica Kohler Utam, compañera permanente

Frente la unión que ella tuvo con el pensionado, Mario de Jesús Restrepo Botero recordó que a ella la conoció en 1980; que entre 1988 y 1989 por su labor sacerdotal tenía que ir a Bogotá, y teniendo en cuenta que la pareja vivía en dicha ciudad él se hospedaba allí, y que, aunque no recuerda desde

cuando iniciaron su convivencia, ella siempre estuvo con su amigo en la enfermedad y hasta la muerte de este.

Del recogimiento de la pareja, su presentación en público en eventos personales, sociales y laborales, el socorro que se prestaba, el apoyo de ella frente a él en la enfermedad que lo llevo a su muerte fue coherente y coincidente entre Miguel Arturo Gómez Leal, Juan Carlos Mahecha Cárdenas y Manuel Guillermo González, resaltando en particular que el primero compartió con la pareja casa durante tres años, y el último era acogido en la vivienda de los compañeros cuando tenía que ir a la ciudad en la que ellos vivían en el exterior por motivos laborales; razón por la cual podían dar fe de la relación que tenían.

Por lo anterior, y ante la veracidad de los testimonios, es posible concluir que Angelica Kohler Utam y Guillermo León Escobar Herrán convivieron los cinco años anterior de la muerte del pensionado, satisfaciendo el requisito de convivencia para ser beneficiaria del derecho pensional.

Amelia Acevedo Silvia, compañera permanente

Dos de los testigos indicaron, que por oídas sabían, que con ella había contraído matrimonio Guillermo León Escobar Herrán en Venezuela, pero no sabía más al respecto. Por lo que lo anterior, no es suficiente para acreditar que entre ellos existió la convivencia necesaria para reconocerla como beneficiaria del derecho pensional.

Teniendo en cuenta que a Guillermo León Escobar Herrán se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 49365 de 2008, se confirman las condenas en el sentido de continuar cancelando a Angelica Kohler Utam, en calidad de compañera permanente la prestación de

sobrevivencia en los términos en que le fue concedida y se le venía reconociendo al pensionado, por haber sido la única que dentro del proceso judicial acreditó la convivencia exigida legal y jurisprudencialmente para gozar de la pensión de sobrevivientes.

Por haber sido propuesta por Colpensiones, se analiza la excepción de prescripción consagrada en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado las siguientes situaciones: i) el fallecimiento del causante fue el 17 de diciembre de 2017, ii) y el 6 de junio de 2018 se radicó el proceso judicial, dentro del cual se constata vinculación de la litisconsorte necesaria, quien contestó a la demandada en diciembre de 2019; por lo tanto, no se observa que hubiere transcurrido más de tres años desde la causación de la prestación y la búsqueda de su reconocimiento, razón por la cual se concluye que no operó el fenómeno prescriptivo.

Se advierte que bien hizo el juzgado al no imponer los intereses moratorios a cargo de Colpensiones, dado el conflicto de beneficiarias, situación que es prevista en el artículo 34 del acuerdo 049 de 1990. Razón por la que esta Sala concuerda con la procedencia de la indexación de las sumas causadas y no pagadas, pues se trata de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensionales al que tiene derecho Angelica Kohler Utam del 1 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2023; el cual, asciende a \$110.457.681,05⁹.

El artículo 392 del CPC hoy 365 del CGP consagra la imposición en costas *«a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva*

⁹ Anexo uno

desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código».

De la norma citada se desprende que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso, lo es la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

En esta instancia también se causaron las costas al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones; en tanto, se ordenará el pago de un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la litisconsorte necesaria, Angelica Kohler Utam.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 152 del 3 de agosto de 2022 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Angelica Kohler Utam, la suma de \$110.457.681,05, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

Tercero: COSTAS en esta instancia, a cargo de Colpensiones y en favor de Angelica Kohler Utam, en consecuencia, se fijan como costas y agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

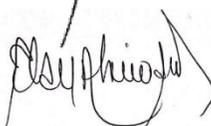
Cuarto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Quinto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

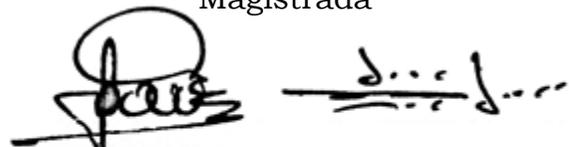
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500120180029501](#)

Anexo uno

RETROACTIVO DEL 1 DE AGOSTO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2022		6,826,466	6	40,958,796.00
2023	13.12%	7,722,098	9	69,498,885.05
				110,457,681.05